



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTES : AIDA ESTHER ORTIZ CASTILLO
DEMANDADO: VIRGILIO CESAR DIAZGRANADOS
BOLAÑOS
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00204-00

Revisada el libelo de mandatorio se observa que en el acápite de notificaciones el representante judicial de la parte actora, no informó al despacho el correo electrónico en que puede ser notificado al demandado.

Pero, posteriormente procedió a notificar al demandado al electrónico virdia01@hotmail.com del cual aparece constancia a filio 16 y 16.1 del expediente virtual.

Primeramente la togada, debera informar y probar al despacho de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demanda, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 numeral 1 y 2, que dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De otra parte, deberá probarse la trazabilidad del respectivo mensaje de datos, quiere ello decir, si el demandado recibió efectivamente la notificación.

De acuerdo con lo expuesto en líneas arribas, no está probado en el plenario que se haya notificado al demandado en debida forma y deberá procederse a realizar dicho acto procesal, so pena de decretarse desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d28bd1311ec188e14762707f0fabe21a2cb36981a9394987ae53117797b21**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO LINERO RAMOS
DEMANDADA: MIRANA ZURELLY EBRATT GUERRERO
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00442 00

Revisada la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** presentada por el señor, **EDGAR ALFREDO LINERO RAMOS** a través de apoderado judicial en contra de la señora, **MIRANA ZURELLY EBRATT GUERRERO**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, presentada por **EDGAR ALFREDO LINERO RAMOS** en contra de **MIRANA ZURELLY EBRATT GUERRERO**.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso **VERBAL** de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

CUARTO Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: RECONOZCASELE personería jurídica al abogado SAMIR CAICEDO CARABALLO, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, señor **EDGAR ALFREDO LINERO RAMOS** en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ANOTESE en el libro radicator y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca403b17b7553662520d149d9f50ce700cfd706f88413814c746760de39e1**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR
MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS Y CINDY
JACKEIBIS MORALES HERNANDEZ**

RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00487 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO
MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **WILMAR ALBERTO SILVA
PORRAS y CINDY JACKEIBIS MORALES HERNANDEZ**, a través de
apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los
requisitos legales.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA
DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** presentada por los
señores **WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS y CINDY JACKEIBIS
MORALES HERNANDEZ** a través de apoderado judicial. En consecuencia,
désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo
establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y Procurador de Familia
y córraseles el traslado respectivo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora MARIA DEL
CARMEN MARQUEZ RIVERA, identificada con la C. C. 1.082.878.681 Y t.
p. No. 198429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en
nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones
conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9521fac7d51797be159db99d4d5b781664e2e6f158b5b757065d1cd32afc180e**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, PETICION DE HERENCIA y REFORMA DE TESTAMENTO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00059.00
DEMANDANTE	FERNANDO RUBIANO PINTO
DEMANDADO	LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta:

1. En auto de fecha 26 de octubre de 2023, publicado en estado el 27 de octubre de la presente calenda, se avista lo siguiente: “Escúchese en interrogatorio de parte ALVARO GARAVITO RIVERA, para que absuelva en interrogatorio que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante”. Por lo que es pertinente aclarar a su digno despacho, el señor ALVARO GARAVITO RIVERA falleció el día 08 de septiembre de 2019 como consta en el registro civil de defunción aportado en el presente proceso.

2. Así mismo se dispuso “Escúchese en interrogatorio de parte a los señores LILIA TATIANA GARAVITO PLAZAS, ANA MARIA GARAVITO PLAZAS y FLOR ALBA PLAZAS DIAZ, que verbalmente o en cuestionario cerrado le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.” Así las cosas, se puede evidenciar que existió un error involuntario toda vez que se confundió los nombres, por ende, no se ordenó escuchar en interrogatorio al señor ALVARO ANDRES GARAVITO PLAZAS demandado dentro de este asunto. SOLICITUDES muy comedidamente y con mi acostumbrado respeto pido se corrija dicho error y se ordene escuchar en interrogatorio al señor ALVARO ANDRES GARAVITO PLAZAS demandado dentro del presente proceso.

Observa el despacho que dentro del auto de fecha 24 de octubre de 2023 se transcribió las pruebas documentales pedidas por la parte demandante, respectos de los testimonios solicitados y los interrogatorios de parte, quedando así:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escúchese en interrogatorio de parte ALVARO GARAVITO RIVERA, para que absuelva en interrogatorio que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

Escúchese en interrogatorio de parte a los señores LILIANA TATIANA GARAVITO PLAZAS, ANA MARIA GARAVITO PLAZAS y FLOR ALBA PLAZAS DIAZ, que verbalmente o en cuestionario cerrado le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

Advierte el despacho que existe inconsistencia al haberse ordenado escuchar en interrogatorio de parte al señor ALVARO GARAVITO RIVERA, persona quien actuaba como demandado inicialmente, pero que posteriormente cuando se reformó la demanda se aportó el certificado de defunción para demostrar que había fallecido.

De otra parte, también se verifica que no se ordenó el interrogatorio del señor ALVARO ANDRES GARAVITO PLAZAS, por lo que se debe corregir el error de acuerdo a lo reglado en el artículo 286 del CGP¹

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – CORREGIR en el acápite denominado interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante dentro del auto de pruebas de fecha 26 de octubre de 2023, el cual quedará así.

INTERROGATORIO DE PARTE

No se ordena escuchar en interrogatorio de parte al señor ALVARO GARAVITO RIVERA, ya que el mismo falleció como se comprueba en el expediente.

Escúchese en interrogatorio de parte a los señores LILIA TATIANA GARAVITO PLAZAS, ALVARO ANDRES GARAVITO PLAZAS, ANA MARIA GARAVITO PLAZAS y FLOR ALBA PLAZAS DIAZ y que verbalmente o en cuestionario cerrado le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: El resto del auto de fecha 26 de octubre de 2023, quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4726fecfd8db51fde9244c70f79bd0c30c8f1ede78370a68c58fe5562d9106a**
Documento generado en 15/11/2023 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : DIVORCIO MUTO ACUERDO
DEMANDANTES : ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ y JHON
JAIRO SOSSA FONTALVO
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00343-00

Revisada la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, se observa que en el segundo numeral de la sentencia por error se ordenó oficiar a la Notaria 11 de Barranquilla, para que se haga las anotaciones en el registro civil de matrimonio de las partes, cuando el matrimonio se encuentra registrado en la Notaria Primera de Barranquilla,

En tal sentido con fundamento en el artículo 286 del CGP, corríjase el numeral segundo del fallo proferido el día 11 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Primera de Barranquilla, para que se haga la anotación en registro civil de matrimonio de las partes, y el de nacimiento de ELI MARIA PERTUZ RODRIGUEZ en el indicativo serial No. 24293500 y el de nacimiento del señor, JHON JAIRO SOSSA FONTALVO al indicativo serial No. 5832156 para que se hagan las respectivas anotaciones”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be875cd4010d7741a13082691662eb0015529de90fc54767e5ec72a4468be61**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA ACOSTA OSPINO
EN FAVOR DE:	NERCY LUZ RENFIGO ACOSTA
RADICADO:	47001316000320230002200

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, RESUELVE:

PRIMERO - DECRETANSE, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de ANGELA MARIA ACOSTA OSPINO.

Copia del documento de identidad de NERCY LUZ RENGIFO ACOSTA.

Copia del documento de identidad de ANGELA ACOSTA OSPINO.

Informe de Valoración de apoyo.

PRUEBAS DE OFICIO:

-INTERROGATORIO

CITECE a la señora ANGELA MARIA ACOSTA OSPINO, a que comparezca ante el juzgado para determinar si NERCY LUZ RENGIFO ACOSTA requiere de la adjudicación judicial de apoyo, mediante un interrogatorio que será practicado por la señora jueza en la respectiva audiencia.

SEGUNDO - FIJESE el día 7 de diciembre de 2023 a las 2:30 PM para la realizar la audiencia señalada en el art. 36 de la Ley 1996 de 2019. La audiencia se celebrará de forma virtual, y se enviará previamente el link respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae116b746b75b8027ea1a0b4be1cd6cb378ce017307592859796390a34b67a19**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante : AIDA LUZ AGUADO ANAYA
Demandado : JOSE OVARLAN ZULUAGA GIRALDO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00039-00

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Copia del documento de identidad de la demandante

Copia del documento de identidad del demandado.

Declaración extra proceso rendida por la señora MARELVYA YOLIMA ANAYA ACOSTA ante la Notaria Segundo del Circulo de Santa Marta el día 31 de enero de 2023.

Declaración jurada rendida por el señor MANUEL FELIZ DIAZ ORTIZ de fecha 31 de enero de 2022.

Registro civil de matrimonio de las partes

Registro civil de nacimiento de la demandante.

Registro civil de nacimiento del demandado.

TESTIMONIALES

Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda y más exactamente lo atinente a la separación de hecho de los cónyuges:

MARELVIS YOLIMA ANAYA ACOSTA

MANUEL FELIX DIAZ ORTIZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se encuentra representado por curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurren de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP y audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 ibidem en la medida que sea posible. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 15 de febrero de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0d225b64cc8d489a817a5ba540dea6acfcc31322132842ac3315620e92406**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : KEYNI LUZ, LAURA VANESSA Y DANA
MARCELA ALVAREZ FIGUEROA
Demandado : ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00113-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de KEYNY LUZ ALVAREZ FIGUEROA

Registro civil de nacimiento de LAURA VANESSA ALVAREZ FIGUEROA.

Registro civil de nacimiento de DANA MARCELA ALVAREZ FIGUEROA.

Copia de audiencia de conciliación de fecha 3 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad.

Acta de conciliación No. 301 expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Comprobante de pago expedido por FOMAG a nombre del ejecutado.

Comprobante de transacción.

Extracto banco expedida por Banco Popular.

Comprobante de nómina FIDUPREVISORA S.A.

PRUEBAS DE LA CONSTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

No las solicito, ni las apporto.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EJECUTADO.

Copia del depósito judicial.

Comprobante nomina FIDUPREVISORA

Extracto de cuenta expedido por BANCO POPULAR a nombre de ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA.

Resolución No. 136 del 14/02/2019.

Notificación de la resolución.

Comprobante de pago expedido por FOMAG

Copia consignaciones

Comprobante de pago expedido por FOMAG.

Copia consignaciones.

Copia documentos de identidad KEINY LUZ ALVAREZ FIGUEROA

Ata individualización de Grado No. 1

Acreditación institucional expedido por la Universidad de Pamplona a nombre de KEINY LUZ ALVAREZ AFIGUEROA.

Copia del documento de identidad de LAUR A VANESSA ALVAREZ FIGUEROA.

Certificación expedida por el Departamento de Admisiones registro y control académico de la Universidad Cooperativa de Colombia a nombre de LAURA VANESSA ALVAREZ FIGUEROA.

Envío mensaje del señor ARNALDO JOSE ALVAREZ ESQUEA para el Juzgado Primero de Familia.

Memorial presentado por el Juzgado Primero de Familia por el demandado solicitando regulación.

Escrito solicitando disminución cuota

Certificación sobre saldo-Banco Popular por obligación pendiente señor ARNALDO JOSE ALVAREZ.

Certificación de deuda expedida por la Cooperativa de educadores del Magdalena COOEDUMAG -.

Extracto de Tarjeta de Crédito.

Certificación Banco Av –Villas deuda tarjeta de crédito a nombre del ejecutado.

Liquidación Banco Popular.

Recibo de Caja Menor por valor \$20.000.000.00 a nombre de LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ expedido por FOMAG.

Extracto Banco Popular a nombre de LUZMARINA FIGUEROA HERNANDEZ.

Extracto Banco Popular cuenta ahorro.

TERCERO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 29 de enero de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d966bdc1f18546fc43833c6845eed0a278a925c3eded18d4af93023973f50d**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **PROCESO UMH**
Demandante : **ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS**
Demandado : **CRISTINA ISABEL SARATH DE DELGADO y**
HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIS
DELGADO SARATH
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00151-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de defunción de la señora NUBIS MARIA DELGADO SARATH.

Registro civil de NUBIS MARIA DELGADO SARATH

Copia del documento de identidad de NUBIS MARIA DELGADO SARATH

Copia del documento de identidad de ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS.

Copia del plan familiar exequial

Copia del seguro de vida grupo de la compañía financiera crezcamos.

Acta de declaración juramentada rendida por ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS de fecha 2 de noviembre de 2021.

Acta de declaración juramentada rendida por OSCAR RAFAEL AGUILAR MOLINA expedido por la Notaria Segunda de Santa Marta de fecha 27 de octubre de 2021.

Acta de declaración juramentada rendida por LETICIA IMELDA GRANADOS GUZMAN expedido por la Notaria Segunda de Santa Marta de fecha 27 de octubre de 2021.

TESTIMONIALES:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Llamasen a declarar a los señores:

OSCAR RAFAEL AGUILAR MOLINA

LETICIA IMELDA GRANADOS GUZMAN

No se accede a recepcionar declaración testimonial al señor ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS, por cuanto es la parte demandante.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DEMANDADO.

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de NUBIS MARIA DELGADO SARATH.

Téngase en cuenta el registro de defunción aportado al proceso.

PRUEBAS DE CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

DOCUMENTALES:

Acta de reparto de este proceso

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se encuentran representado por Curador – Ad litem.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP y audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 ibidem en la medida que sea posible. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 14 de febrero de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6477dca98fce4fcbee468d085f45e8240b7640b8ad75e0f7545122a69f543d13**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LEON**
Demandado : **JUAN MANUEL MEDELLIN MORA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00296-00**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino para contestar la demanda y el demandado no compareció al proceso.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Relación de gastos de la menor VALERIA MEDELLIN RODRIGUEZ.

Registro civil de matrimonio de las partes.

Registro civil de nacimiento de la demandante CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LEON.

Registro civil de nacimiento de VALERIA MEDELLIN RODRIGUEZ

Audio y reproducción por watts App.

Historia clínica psicológica de la paciente CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LEON.

Historia No. 31610 (diligencia notificación personal de fecha 4 de enero de 2023.

Copia del identidad del demandado.

Historia académica

Información del afiliado al ADRES de la menor VALERIA MEDELLIN RODRIGUEZ.
Copia del documento de identidad de la demandante.

Copia del registro civil de nacimiento de la menor VALERIA MEDELLIN RODRIGUEZ.

Partida de matrimonio de los cónyuges partes en este asunto.

Boleta de citación 31610 (historia) – Boleta de citación de las partes.

Recibido boleta de citación.

Anexo servicio postal.

Guía de correo 472.

Copia de boleta de citación de fecha 24-01-2023 que se hace al señor JUAN MANUEL MEDELLIN MORA.

Guía No. YP005224518CO nati express de fecha 24-01-2023.

Citación por psicología realizada por la Comisaria de Familia - historia 31610.

Acta de no asistencia a citas por psicología del señor JUAN MANUEL MEDELLIN.

Citación para valoración psicológica de fecha 29 de marzo de 2023 realizada al señor JUAN MANUEL MEDELLIN y Boleta de citación.

Carta enviada por JUAN MANUEL MEDELLIN a la Comisaria de Familia e donde en donde solicita excusa por su inasistencia a la valoración psicológica.

Entrevista por psicología que hace la Comisaría a la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LEON.

Historia clínica expedida por la EPS SANITAS a la paciente CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ por psicología.

Boleta de citación de fecha 18 de mayo de 2023 al señor JUAN MANUEL MEDELLIN que hace la Comisaria.

Acta de descargo que rinde el demandado JUAN ANUEL MEDELLIN ante la Comisaria de Familia.

Historia clínica del paciente JUAN MANUEL MEDELLIN MORA DE LA IPS CASALUD.

Boleta citación de fecha 6 de junio de 2023,

Derecho de petición que hace la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ, a la Notaria Decima de Bogotá, para que se le expida e registro civil de nacimiento del demandado con nota marginal de celebración del matrimonio.

Copia del documento de identidad del demandado.

Copia de documento de identidad de la demandante.

Contrato de arrendamiento casa 19 Villas de Menorca

Copia de recibo de gas domiciliario.

Copia de recibo de luz.

Copia recibo de Agua.

Factura de Claro.

Copia facturas de compras.

Pago de pension escolar de la menor (factura electrónico)

Copia factura de compra.

Certificado de estudios a nombre de VALERIA MEDELLIN RODRIGUEZ expedida por la Institución Educativa Zoe Schull

Lista de útiles escolares 2023

Factura de pago uniformes

Copia comprobante de pago

Copia transferencia

Copia factura de compra

Factura expedida por el Centro Neurológico Infante de la Costa S. A. S.

Cotización tratamiento paciente odontológico de la menor VALERIA MEDELLIN.

Factura.

Peritaje realizado al apartamento 301 del Edificio Manzanares ubicado en el Rodadero perito evaluador EDUARD TELLER FONSECA, el cual fue presentado de

acuerdo a lo reglado en el artículo 226 del Código General del Proceso en los numerales del 1 al 10.

TESTIMONIALES:

Cítese a declarar:

OLGA PATRICIA RODRIGUEZ LEON., Correo electrónico: mercadeociafernandez@gmail.com para que exponga cuanto le conste respecto del hecho 3, cuál era el trato del señor JUAN MANUEL MEDELLIN MORA con la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LEON y su hija VALERIA MEDELLIN y demás familiares. **HECHO 8** Indique lo que vio al ingresar al apartamento 301 edificio Manzanares, ubicado en la calle 17 No. 2-63 Rodadero, describa el comportamiento del señor JUAN MANUEL MEDELLIN. **HECHO 9** indique como se encuentra la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ luego de su regreso a Santa Marta y por qué razón. **Décimo sexto.** Indique lo que le coste acerca de lo esbozado por el señor JUAN MANUEL MEDILLIN MORA en la diligencia de descargo en la Comisario de Familia. Así mismo, en la eventual contestación de la demanda.

HILDA LEON DE RODRIGUEZ. Correo electrónico. hildaleond56@gmail.com, acerca de los hechos 3 cuál era el trato del señor JUAN MANUEL MEDELLIN MORA con la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LEON y su hija VALERIA MEDELLIN y demás familiares. **HECHO DECIMO SEXTO:** Indique lo que le coste acerca de lo esbozado por el señor JUAN MANUEL MEDILLIN MORA en la diligencia de descargo en la Comisario de Familia. Así mismo, en la eventual contestación de la demanda.

ANA JACINTA HERNADEZ ABELLO. Correo electrónico anaJ32576@gmail.com, a fin que exponga sobre los hechos 6, 7, 8, 9, décimo primero. Así mismo, en la eventual contestación de la demanda.

CARLOS ALBERTO VARGAS MERCADO. Declare sobre los hechos 8 y 9.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A solicitud de la parte demandante, cítese a la parte demandada a fin de ser interrogada sobre los hechos de la demanda y su contestación. Interrogatorio que se sujeta a los requisitos establecidos en el art. 202 del CGP. Y como tal esta independiente del interrogatorio exhaustivo a las partes que debe hacer el juez en los términos del numeral 7 del art. 372 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No las solicito, ni las aportó, ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran en forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP y de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 ibidem en lo que sea posible. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios. Fíjese el día 13 de febrero de 2024 para su realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec7938b01536392b663f40c5d37022be7ee77a0089e3f494010aeea65a274b**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: ARNULFO ENRIQUE LOPEZ REDONDO
DEMANDADA: MARTHA CECILIA RIOBO ANGARITA
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00474 00

Por reparto correspondió a este juzgado demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por **ARNULFO ENRIQUE LOPEZ REDONDO** contra **MARTHA CECILIA RIOBO ANGARITA**.

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6.

Se solicitó, recepcionar testimonios y no se indicó el objeto de la prueba.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **LUIS CARLOS VICIOSO CARO**, identificado con la C.C. 1.082.954.292 y T.- P. No. 379.809 del Consejo Superior para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2870c8f986c377fe441b1887520245a7c2514bfd1e995a9f43cf1933dc0fe**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YANID CAMPO MENDEZ
DEMANDADA: JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00461 00

Por reparto correspondió a este juzgado, **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** presentada por la señora, **YANID CAMPO MENDEZ** en contra del señor **JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO**.

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en el inciso 4° del artículo 6. Ello teniendo en cuenta que la medida de inscripción de la demanda no es procedente en estos procesos.

No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, el cual se requiere para poder registrar sentencia al margen de dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena

de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO**, identificado con la C.C. 12.561.747 y T.- P. No. 57753 del Consejo Superior para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c312b34166de19349a6bce68d6749bb2773700d0d8b9f40d68241722e8fd013**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **PROCESO UMH – DEMANDA
DE RECONVENCION**
Demandante : **LEYDY CAROLINA CORDERO DELGADO**
Demandado : **GABRIEL ANGEL FLOREZ SEGURA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-0011800**

Revisada la demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto se trata de un proceso de declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y no notarial que prevé la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho pero a través de petición conjunta o mutuo acuerdo de las partes, supuesto fáctico que no ocurre en el sub examen en los términos del numeral 5 del art. 617 del CGP y el decreto 1664 de 2015 que modificó el decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5ada780514354fcd445754b49e56555695dc5e177d451acac1df4b32c988d9**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.212.00
DEMANDANTE	ANA DE LA HOZ MATENZO
DEMANDADO	ARNOVIS ANTONIO PINEDA MEZA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por ANA DE LA HOZ MATENZO a través de su apoderada judicial en contra del señor ARNOVIS ANTONIO PINEDA MEZA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 001770 del 11 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero a septiembre y diciembre de 2022 y desde enero a mayo de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas incluyendo las adicionales generadas de acuerdo con el acta de conciliación.

AÑO	CUOTA	SMLMV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 680.000	0,00%	\$ 680.000
2022	\$ 680.000	9.15%	\$ 742.220
2023	\$ 742.220	16%	\$ 860.975

LIQUIDACION CUOTAS ADICIONALES

AÑO	CUOTA	SMLMV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 600.000	0,00%	\$ 600.000
2022	\$ 600.000	9.15%	\$ 654.900
2023	\$ 654.900	16%	\$ 759.684

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ene - 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200
Feb - 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200
Mar – 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200
Jun – 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200
Jul – 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200
Ago – 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sep - 22	\$ 742.220	\$ 680.000	\$ 62.200
Oct - 22	\$ 742.220	\$ 742.220	\$0
Nov - 22	\$ 742.220	\$ 742.220	\$0
Dic - 22	\$ 742.220	\$ 1.280.000	\$117.100
Dic – 22 Adicional	\$ 654.900		
Ene - 23	\$ 860.975	\$ 680.000	\$ 180.975
Feb - 23	\$ 860.975	\$ 680.000	\$ 180.975
Mar - 23	\$ 860.975	\$0	\$ 860.975
Abr - 23	\$ 860.975	\$0	\$ 860.975
May - 23	\$ 860.975	\$0	\$ 860.975
TOTAL ADEUDADO			\$ 3.497.375

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ARNOVIS ANTONIO PINEDA MEZA**, a favor de los menores **HILARY PINEDA DE LA HOZ y FABER PINEDA DE LA HOZ**, por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.497.375)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante **CANDE JHOANA ACOSTA ESPITIA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.362.455 y portadora de la credencial 039-223. conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55564a459a7e0634f63a9328978940bddd89b5fd95137ba35bf6f3ca3e5d83f**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.212.00
DEMANDANTE	ANA DE LA HOZ MATENZO
DEMANDADO	ARNOVIS ANTONIO PINEDA MEZA

Para asegurar la oportuna satisfacción alimentaria de los menores **HILARY PINEDA DE LA HOZ y FABER PINEDA DE LA HOZ**, conforme a lo establecido en el Artículo 130 del C.I.A., y Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, **SE DISPONE:**

PRIMERO - DECRÉTESE el embargo y retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de salarios, primas, cesantías y demás emolumentos a título de prestaciones sociales que reciba el ejecutado ARNOVIS ANTONIO PINEDA MEZA como empleado de ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, de los cuales la suma de OHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$860.975) , más una cuota adicional en diciembre de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$759.684) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; el restante del porcentaje del embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CURENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 5.246.062)**¹ de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO - PRECÍSELE Al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA que las sumas descontadas deben ser consignadas de forma independientes, pues la primera es para asegurar el pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen y la otra corresponde al pago del proceso ejecutivo (deuda).

TERCERO - PREVÉNGASE a Al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art. 130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

CUARTO - Los dineros retenidos deben ser consignados en el banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 a nombre de la ejecutante, señora ANA DE LA HOZ MATENZO y a disposición de este despacho judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

¹ Suma correspondiente al capital **\$3.497.375**, más el 50% de dicho valor, en los términos del art. 599 del CGP

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a996754b48b75b9fff171100bb0a474acc0c865f6f2716b6cb65ab8a984e48**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : DIVORCIO MTRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ARROYAVE
DEMANDADO : DI AVIAUN AHKEISHA MILES SHATOY
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2022-00503-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para nombra al demandado, al doctor, **JOSE VICENTE EBRATT ESCOBAR**. Comuníquesele al correo electrónico: jvebrat2014@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be70c9270dce804183a459e831beee2606745d228463bd0ee5c86b837ad7a28e**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO DE EXONERACION
Demandante : JORGE NOGUERA DIAZ
Demandado : SEBASTIAN NOGUERA MARQUEZ
Radicado N° : 47001-31-60-003-2006-00406-00

A folio 72 del expediente virtual obra solicitud del apoderado de la parte demandante en donde pide que se oficie al FONDO NACIONAL DEL AHORRO sobre lo decidido en providencia del 9 de octubre del presente año.

Por ser procedente la petición incoada por el togado quien representa los intereses de la parte actora en este asunto, comuníquesele al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en providencia proferida por este juzgado el día 9 de octubre del cursante año, se exoneró al demandado se seguir suministrando alimentos en favor de su hijo SEBASTIAN NOGUERA MARQUEZ. En consecuencia de lo anterior, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

Indíquesele que la demanda de exoneración se le dio el trámite a continuación del proceso de alimentos seguido por la señora NAYLA MARQUEZ LOPEZ, quien actuaba como madre y representante legal del entonces menor de edad, SEBASTIAN NOGUERA MARQUEZ.

Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4be887abe04f09f7dac4211e71c5e7ef76295f87b5e79fd1084e2cb0a357fd**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO UMH
Demandante : GABRIEL ANGEL FLOREZ SEGURA
Demandado : LEIDY CAROLINA CORDERO DELGAO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-0011800

Revisada la demanda se observa, que a folio 6 del expediente se informa que a través de correo electrónico se envió a la parte demandada la notificación, pero no se aportó la trazabilidad para demostrar que la demandada si recibió la notificación, pero habiendo comparecido la parte pasiva de la Litis al proceso al contestar la demanda, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado en artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica a EDWIN VALDERRAMA PICO, quien se identifica con la C. C. 1.098.672.189 y T. P. No. 203.521 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la demandada en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

En auto separado désele el trámite a la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3b6835abe35d7e2ea64d1f6b9e3f8be49995b13551c0b45da3c6ea0fbcf96**

Documento generado en 15/11/2023 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>